

LOS ALIMENTOS DE MENORES A NIVEL INTERNACIONAL

Por José Luis SIQUEIROS*

SUMARIO: 1. *De los derechos del niño en el ámbito internacional*; 2. *Acepciones del vocablo "alimentos". Derecho interno*; 3. *La obligación alimentaria en el ámbito internacional*; 4. *Convenciones de La Haya*; 5. *El ámbito interamericano*; 6. *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias*; 7. *Conclusiones*.

1. *De los derechos del niño en el ámbito internacional*

En el mes de noviembre del año en curso la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobará el proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo texto fue preparado por el Consejo Económico y Social, bajo los auspicios de la UNICEF, coincidiendo con el décimo aniversario del Año Internacional del Niño y trigésimo aniversario de la Declaración de sus derechos. El Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha estado redactando el texto de la citada Convención, que establece normas para la protección de los menores, proveyéndolos de un marco para la elaboración de programas destinados a mejorar su situación en los distintos países del mundo.

En el preámbulo del instrumento se reitera que los Estados partes reconocen que en todas las naciones del orbe hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan de especial consideración, en particular en los países en vías de desarrollo.

En el artículo 6 de la Convención se reconoce que los menores (todo ser humano menor de 18 años de edad) tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

La Convención de las Naciones Unidas alude en algunos de sus artículos a los derechos de los niños, que, temporal o permanente-

* Profesor de derecho en la Universidad Iberoamericana

mente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado;¹ en otros, a las medidas concernientes que deben adoptar las instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, medidas en las que siempre se atiende al interés superior del niño.² Dichos derechos se reiteran en favor de los menores en materias de seguridad y sanidad, así como en aspectos económicos, sociales y culturales, dentro del marco de la cooperación internacional.³ En este catálogo de derechos⁴ es interesante advertir que en ninguno de ellos se incluye la de recibir pensiones alimenticias. Es probable que los autores del instrumento internacional que se analiza estimaron que la acepción del vocablo “alimentos”, y las prerrogativas inherentes a su prestación quedan involucradas o están inherentes dentro de la definición de los demás derechos reconocidos en el marco de la Convención o que su protección se encuentra asegurada por el derecho interno u otros instrumentos de carácter internacional. El objeto de este estudio es analizar los diversos esfuerzos que se han realizado en el ámbito internacional, tanto a nivel universal, como regional, para concluir con la reciente⁵ Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

2. Acepciones del vocablo “alimentos”. Derecho interno

Dentro del lenguaje común, los alimentos son las sustancias nutritivas que pueden subvenir a las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas. Sin embargo, el vocablo “alimentos” tiene jurídicamente una connotación más extensa de la que le asigna el lenguaje común y su misma esencia.⁶ Así, por ejemplo, en derecho mexicano los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesi-

¹ Art. 20 de la Convención.

² Art. 3 inciso (1).

³ Art. 3 inciso (3) y Art. 4.

⁴ La Convención, en su Parte I, enlista 41 derechos.

⁵ Suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989 durante la celebración de la Cuarta Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA).

⁶ Estudio preparado por el doctor Didier Opertti: “Obligaciones de alimentos”, para la Secretaría General de la OEA en vista a la realización de la CIDIP IV. Ver OEA/SER.K/XXI.4 Doc. 16/89, p. 4.

rios a la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.⁷

El derecho alimentario se tutela dentro de la legislación interna en virtud del interés social y familiar. Su regulación es de orden público, imperativo e irrenunciable; tampoco puede ser materia de transacción.

Los padres están obligados siempre a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. En el derecho mexicano, a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en ausencia de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. La obligación de dar alimentos a los menores subsiste hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años. Dicho deber incluye al padre adoptivo.⁸

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Tratándose de alimentos el juez fijará, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.⁹

3. *La obligación alimentaria en el ámbito internacional*

La problemática alimentaria, sin embargo, puede desplazarse al nivel internacional cuando el acreedor y el deudor tienen su domicilio o residencia habitual en diferentes países. Esta situación de ninguna manera es excepcional. La separación de los miembros de la familia y la desintegración de los elementos de esta célula social, ha tenido y seguirá teniendo distintas peculiaridades.

⁷ Art. 308 del Código civil para el Distrito Federal.

⁸ Arts. 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹ Arts. 941 y 951 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

Sin remontarnos a épocas remotas, el éxodo masivo de inmigrantes, provenientes de regiones tradicionalmente reconocidas como países de emigración (España, Italia, Turquía, Irlanda, entre otros), provocan la separación de padres y jefes de familia que viajan a países de inmigración (Estados Unidos de América, y los de América Latina, entre otros), dejando atrás al otro progenitor y a sus hijos; otros éxodos motivados por persecuciones políticas, religiosas, étnicas o de diversa naturaleza, inciden en un número creciente de refugiados que también se alejan de cónyuges, padres e hijos, propiciándose nuevas uniones matrimoniales (o libres) en los lugares de destino. La permanencia de tropas asignadas en determinados territorios durante los conflictos bélicos, principalmente durante las conflagraciones de la Primera y de la Segunda Guerras Mundiales, amén de Corea, Vietnam y Afganistán, indujeron afiliaciones ilegítimas. Cuando los elementos castrenses retornan a sus países de origen, los niños procreados con las mujeres del lugar donde estuvieron destacados, determina el desamparo de los últimos. Esas separaciones familiares se prolongan indefinidamente imponiendo la necesidad de medidas de protección a los menores;¹⁰ es reconocida y aceptada la dificultad que enfrentan los descendientes para recibir el cobro de una pensión, cuando el deudor se ha mudado a otro país y no tiene voluntad de cumplir con esa obligación.

Todos los foros internacionales, principiando con la Sociedad de Naciones, se preocuparon que el problema de encontrar medios que facilitaran una solución sencilla, a través de acuerdos multilaterales, para asegurar la manutención de las familias abandonadas en el extranjero. En 1929 la cuestión se trasladó al Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Internacional Privado (UNIDROIT). El Instituto designó un comité de expertos que redactó un anteproyecto de Convención en 1938. Este trabajo fue interrumpido por la Segunda Guerra Mundial.

Al finalizar esta última y agudizarse el problema de las separaciones familiares, las Naciones Unidas retomaron la tarea que había emprendido la Sociedad de Naciones y el UNIDROIT. El propósito del anteproyecto de Roma era el de facilitar el reconocimiento y ejecución en un país, del cobro de la obligación de alimentos cuando tal obligación emanaba de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente de otro; tal reconoci-

¹⁰ Estudio OEA/Ser.K/XXI.4, p. 28.

miento era igualmente aplicable tratándose de resoluciones administrativas. La innovación más significativa fue la de crear la norma que dispone que las autoridades del país donde el acreedor (titular del crédito alimentario), tiene su residencia habitual, serán las competentes para dictar decisiones en relación con la prestación de alimentos.

La Secretaría General de las Naciones Unidas, a través de otro comité de expertos, tuvo que realizar un considerable esfuerzo para conciliar los sistemas jurídicos del *Common Law* y aquellos de origen romano-germánico en cuanto a determinar cuál era la autoridad competente; es decir, si lo era la del país de residencia del acreedor o bien la de los demandados, tomando en consideración que los últimos normalmente residían en los países de inmigración.

El resultado de estos esfuerzos fue la Convención modelo sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esta Convención sostenía, como punto de partida, la solución por la vía multilateral, cuando fuera compatible con los diferentes sistemas jurídicos y dentro de los principios de reciprocidad. En 1953 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decidió convocar a una Conferencia Plenipotenciaria, la cual tuvo verificativo en Nueva York del 29 de mayo al 20 de junio de 1956. Estuvieron representados treinta y dos gobiernos y otros nueve enviaron observadores. La Conferencia, tomando como base los lineamientos de la Convención modelo, aprobó la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

En el preámbulo de este instrumento se considera la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otros que se encuentran en el extranjero, estimando que el ejercicio de dichas acciones (prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de resoluciones relativas a la misma obligación) suscita graves dificultades legales y de orden práctico. La Convención establece un sencillo mecanismo, que, sin involucrarse en problemas de derecho internacional privado, facilita el pago de las pensiones a los acreedores, aun en el caso de que todavía no exista una resolución judicial a su favor. Su finalidad es facilitar a los acreedores alimentarios (demandantes) que se encuentren en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende recibir de otra persona (demandado), que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante.

La finalidad anterior se logra mediante los servicios de organismos llamados “autoridades remitentes” e “institucionales intermedias”. Las primeras, que son autoridades judiciales o administrativas, recibirán las pretensiones del demandante y las enviarán a las segundas que son organismos públicos o privados, acompañándolas de todos los documentos pertinentes que apoyen dicha pretensión, cerciorándose que la documentación reúna los requisitos de forma exigidos por la ley del Estado del demandado. La autoridad remitente podrá hacer saber a la institución intermedia su opinión sobre los méritos de la pretensión y recomendar que se conceda, y si procede, que se otorgue asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

En caso de que existieran decisiones provisionales o definitivas, o cualquier otro acto judicial que decretara una pensión en favor del demandante, se adjuntaría copia de las actuaciones relativas. La institución intermediaria tomará las medidas apropiadas para obtener el pago de los alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

La Convención también dispone la tramitación de exhortos para facilitar las gestiones bilaterales; otorga exenciones de gastos y costas en favor de los demandantes y concede facilidades para la transferencia de fondos en caso de existir restricciones en el control de cambios.

La Convención de Nueva York ha sido ratificada por más de 40 países. En América Latina son partes de la misma: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala y Haití. La Asamblea General de la OEA ha exhortado a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización para ratificar este instrumento por medio de Resolución AG/Res. 454 (IX-10-79). Sería muy conveniente que el gobierno de México considerara la posibilidad de ratificar o adherir a la misma.

4. *Convenciones de La Haya*

Cuatro convenciones de La Haya se ocupan de la materia de alimentos.

- Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para Menores (1956);
- Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias

Relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores (1958);

- Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias (1973) y,
- Convención sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias (1975).

Como se desprende de los títulos de estos instrumentos la primera y la última están relacionadas con la ley aplicable, mientras que las otras dos Convenciones están dirigidas al reconocimiento y ejecución de obligaciones alimentarias extranjeras. El ámbito de las primeras (1956-1958) está limitado a los menores, en tanto que las segundas (1973) comprenden obligaciones alimentarias que tienen origen en cualquier vínculo de parentesco familiar. Las dos Convenciones de 1973 vienen a reemplazar a las dos anteriores entre aquellos Estados que son parte de ambos instrumentos. Sin embargo, las Convenciones de 1956 y 1958 permanecen vigentes puesto que varios de los Estados ratificantes de una y otra no son aún partes de las Convenciones de 1973. El objetivo de estas Convenciones fue establecer disposiciones comunes en lo concerniente a la ley aplicable a las obligaciones alimentarias y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones pronunciadas en la misma materia. Los instrumentos de La Haya señalan a la ley de la residencia habitual del menor (la de 1956) y a la del acreedor en general (la de 1973), en todo lo relativo a las obligaciones alimenticias; en caso de que existiera un cambio en dicha residencia habitual, el derecho interno de la nueva residencia regirá a partir del momento en que se produzca el cambio. En la Convención de 1973 se precisa que si el cobro de la pensión alimenticia no fuera viable de conformidad con la ley de la residencia habitual, el derecho de la nacionalidad común (de acreedor y deudor) se aplicará en forma supletoria. Si el cobro de los alimentos no fuera viable de acuerdo con las reglas de conflicto anteriormente citadas se aplicará el derecho interno de la autoridad requerida.

El derecho considerado aplicable determinará, *inter alia*, la medida y la parte, de quién, el acreedor puede exigir alimentos, quiénes son los titulares para instaurar las acciones relativas, así como el límite de su preclusión; igualmente los límites a las obligaciones del deudor cuando una institución pública reclame el reembolso de prestaciones erogadas en favor de un acreedor.

Las otras Convenciones de 1958 y 1973 se refieren, como ya se indicó, al reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas por autoridades judiciales consideradas competentes de conformidad con las reglas previstas en los propios instrumentos; establecen los procedimientos para tal efecto, la documentación de apoyo a las pretensiones del reclamante, disposiciones complementarias en relación con las instituciones públicas involucradas y disposiciones generales en materia conflictual.

La Convención de 1956 ha sido ratificada o adherida por trece países. La de 1958 por dieciocho.

Por lo que respecta a los instrumentos de 1973 el relativo al reconocimiento y ejecución ha recibido quince ratificaciones, en tanto que el relacionado con la ley aplicable solamente ha tenido diez. Ningún país de la América Latina ha ratificado o se ha adherido a estas Convenciones.

5. *El ámbito interamericano*

5.1 Los Tratados de derecho civil internacional suscritos en Montevideo en 1889 y 1940 establecen reglas conflictuales en materia de patria potestad, filiación, medidas urgentes, jurisdicción competente en materia familiar, etcétera, pero no regulan en forma expresa la obligación alimentaria. Idéntica observación puede hacerse por lo que respecta a los Tratados de derecho procesal.

5.2 Código Bustamante. Al celebrarse la VI Conferencia Internacional Americana en La Habana en 1928, se suscribió uno de los instrumentos más importantes en la codificación progresiva del derecho internacional privado. Aludimos al Código Bustamante, así conocido en honor de su autor, el ilustre jurista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. En el título primero (De las personas), capítulo VI (alimentos entre parientes), se precisan las reglas conflictuales en esta materia. Los artículos 67 y 68 disponen que se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho, precisando que son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestarlos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

En el título X, relativo a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales foráneos, se establece el propósito para conceder

efectos ejecutivos a las resoluciones pronunciadas en el extranjero, disponiendo que tal procedimiento se aplicará no sólo a decisiones dictadas en materia mercantil, sino también a sentencias civiles que se refieran a personas o intereses privados.

5.3 Primera Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP I). De las seis Convenciones suscritas en Panamá en 1975 ninguna de ellas se refiere a materias de menores o de alimentos. Solamente dos de ellas (la de Exhortos o cartas rogatorias y la de Recepción de pruebas en el extranjero) inciden de manera indirecta sobre el procedimiento que pudiera regular la comunicación o la prueba en la reclamación de pensiones alimenticias cuando el acreedor y el deudor tienen su residencia habitual en diferentes Estados partes.

5.4 Segunda Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II). De los siete instrumentos aprobados en Montevideo en 1979 solamente la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares hace una referencia expresa a la materia de alimentos. Dicha Convención dispone en su artículo 2:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales.

5.4 Tercera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III). La CIDIP III aprobó cuatro Convenciones; entre otras, la relativa a Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Sin perjuicio de que el vínculo adoptivo incida en el derecho a la demanda de alimentos por parte del hijo adoptivo, la Convención sólo establece reglas conflictuales y algunas materiales en relación con la adopción de menores, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte. En el artículo 9, al referirse a los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, establece que las relaciones entre adoptante y adoptado, *inclusive las alimentarias*, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. Dicho dispositivo es la única norma relativa a materia

alimentaria. Didier Opertti comenta que el derecho a los alimentos constituye una categoría jurídica independiente y que, continuando con la tendencia de la Convención de La Haya de 1956, sólo regula la ley aplicable a las obligaciones alimentarias ya que este tipo de instrumentos no pueden prejuzgar las cuestiones de filiación y de las relaciones familiares entre el acreedor y el deudor.¹¹

Por otra parte, la Convención Relativa a la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras establece que la misma sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y que no rige en otras materias, excluyendo (inciso c) a las pensiones alimenticias.

5.5 Trabajos Preparatorios a la CIDIP IV. La Asamblea General de la OEA, a través de su Consejo Permanente, convocó a la Cuarta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado a verificarse en Montevideo durante el mes de julio de 1989. En el temario aprobado incluyó dos materias de gran importancia para la protección del menor:

1. Secuestro y restitución de menores;
2. Obligaciones de alimentos.

El Instituto Interamericano del Niño, con la participación técnica del Comité Jurídico Interamericano y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, promovió una Reunión de Expertos que se verificó en San José, Costa Rica durante el mes de mayo de 1989. En dicha Reunión se analizaron dos anteproyectos, preparados, uno, por el doctor Didier Opertti Badán, de Uruguay y otro, elaborado por el doctor Ricardo Abarca Landero de México, siguiendo este último los lineamientos y bases generales aprobadas por el grupo de trabajo que formó la delegación mexicana en la CIDIP IV. Además de los profesores Abarca y Siqueiros asistió a San José el licenciado Alejandro Manterola, director jurídico del DIF. Asimismo, otros expertos de Uruguay, España, Panamá, Estados Unidos de América, La Haya y de la propia OEA. Dentro de las premisas de los mencionados anteproyectos, se aprobó el proyecto de Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, del que fue relator el profesor Abarca Landero. Su texto, dividido en cinco capítulos (Ámbito de aplicación, Derecho aplicable, Competencia

¹¹ Documento OEA/Ser.K/XXI.4, p. 16.

en la esfera internacional, Cooperación procesal internacional y disposiciones generales) fue la base para las discusiones en la Conferencia celebrada en Montevideo en julio de 1989.

6. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

La CIDIP-IV se lleva a cabo del 9 al 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay y en la misma se suscribió este instrumento que fue producto de los trabajos realizados en el seno de la Comisión I presidida por el autor de este trabajo. La misma tiene como objetivo la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación procesal internacionales cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

La Convención se aplica tanto a las obligaciones alimentarias respecto de menores, como a las que se derivan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o exconyuges. Sin embargo cada Estado parte podrá declarar, al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que la restringe a las obligaciones alimentarias respecto de menores. Para los efectos de la Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años, sin perjuicio de que los beneficios otorgados por dicho instrumento se extiendan a quienes habiendo cumplido dicha edad pudieren resultar acreedores de prestaciones alimentarias de acuerdo con el derecho aplicable previsto en los artículos 6 y 7. En otras palabras, si la legislación aplicable al caso concreto determinara que una persona mayor de dieciocho años puede ejercer la acción alimentaria (casos de adultos o de ascendientes mayores, etcétera), los derechos de la Convención se harían extensivos a los últimos; lo anterior, sin perjuicio de que los Estados partes en el momento de suscribir, aceptar, ratificar o adherir a esta Convención puedan declarar que la misma se aplicará en favor de otros acreedores, así como el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen las calidades de acreedor y deudor en sus respectivas legislaciones.

La tónica general de la Convención es la aplicación del derecho que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al

interés del menor. En materia de competencia en la esfera internacional se deja a la opción del acreedor el instaurar su reclamación alimentaria ante el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, o la del deudor o del juez del Estado con el cual el último tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

En materia de cooperación procesal internacional se regula la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias normando las medidas provisionales o de urgencia que tengan como finalidad garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse. Sin embargo las disposiciones de este instrumento no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tuviera conforme a la ley del foro.

En términos generales la Convención de Montevideo mantiene la misma estructura y principios aprobados en la Reunión de Expertos y de San José, siendo interesante comentar que dentro de las disposiciones finales (artículo 29) se dispone que entre los Estados miembros de la OEA que fueren partes ratificantes de la Convención de Montevideo (1989) y además de los Convenios de La Haya de 1973 (a los que ya nos hemos referido) regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados partes podrán convenir en el reconocimiento y aplicación prioritaria de los citados convenios de La Haya del 2 de octubre de 1973. Desde el punto de vista práctico esta última decisión no tiene gran relevancia, ya que hasta la fecha ninguno de los Estados miembros de la OEA, ha ratificado o adherido a los citados instrumentos.

7. Conclusiones

7.1 México ha suscrito y ratificado quince convenciones emanadas de las CIDIPS I, II y III, incluyendo todas aquellas que en alguna forma inciden en la preservación y aplicación de los derechos del menor.

7.2 Sería recomendable que nuestro gobierno considerara la posibilidad de adherir a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, firmada en Nueva York el 20 de junio de 1956.

7.3 Sería también recomendable que el gobierno de nuestro país ratificara en su momento la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.